

OFICIO N° 167-2022

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
“REFORMA TRIBUTARIA, HACIA UN PACTO
FISCAL POR EL DESARROLLO Y LA
JUSTICIA SOCIAL”.**

Antecedente: Boletín N° 15.170-05.

Santiago, 9 de agosto de 2022.

Por por oficio N° 17.571, de 11 de julio de 2022, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, Raúl Soto Mardones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley denominado “*Reforma tributaria, hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social*”, correspondiente al boletín N° 15.170-05.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 8 de agosto del año en curso, presidida por el señor Juan Eduardo Fuentes B., e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Carroza y Matus, señora Gajardo, y suplentes señores Muñoz P. y Mera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

SR. RAÚL SOTO MARDONES

VALPARAÍSO



GQEMXXZHVQT

“Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 17.571, de 11 de julio de 2022, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, Raúl Soto Mardones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema en torno a un proyecto de ley denominado “*Reforma tributaria, hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social*”.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara y tiene asignada urgencia simple. Al efecto, se solicita pronunciamiento respecto los numerales 18, 21, 24, 25, 32 letras a), b) y c), 33, 43 y 44 letra c) del artículo primero; sobre los números 5, 11 letra a), numeral i), y 16 del artículo duodécimo, inciso final del artículo 5°, contenido en el artículo decimotercero, y artículo transitorio final del proyecto de ley.

Segundo: Que el mensaje presidencial expresa que uno de los elementos más importantes en la construcción de un pacto social duradero, estable y que entregue certezas a trabajadores y trabajadoras, inversionistas y a la ciudadanía en general, es alcanzar un pacto fiscal legítimo, en que las personas perciban que están pagando los impuestos que corresponden y que el resto también lo está haciendo, mientras que el Estado utiliza los recursos con cuidado. Agrega que nuestro país tiene una estructura tributaria atípica, que redundando en un sistema poco progresivo, con importantes brechas en términos de recaudación y equidad, alejándose de los parámetros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), con la falta de justicia tributaria explicable en parte por la ausencia de legitimidad de nuestro pacto fiscal, y ello, a su vez, afecta el correcto funcionamiento del sistema al generar un sentimiento negativo en la sociedad hacia el rol de los impuestos, bajando la propensión al cumplimiento. Debido a lo anterior se indica que la reforma busca atender las inequidades explicadas a través de un nuevo sistema tributario que distribuya de mejor manera las cargas entre las personas, en proporción a sus capacidades y recursos, reduciendo a su vez los espacios de defraudación que solo benefician a quienes tienen los recursos para aprovecharlos.



En cuanto a los fundamentos y objetivos de la iniciativa, el mensaje presidencial señala que:

“En el contexto descrito, esta reforma tributaria hacia un nuevo pacto fiscal tiene, dentro de sus principales objetivos, el financiamiento responsable de otras reformas estructurales, como la ampliación de derechos sociales, la diversificación productiva y la descentralización. Además, esta reforma busca avanzar en justicia tributaria, esto es, que cada uno pague los impuestos que le corresponden; contribuir a aumentar la productividad de la economía, avanzar en eficiencia y menores costos de cumplimiento, apoyar a la clase media y las Pymes, y aumentar la legitimidad recaudatoria”¹.

Para tales efectos, el proyecto en análisis, mediante catorce artículos permanentes y quince disposiciones transitorias, modifica distintos cuerpos legales, establece otros nuevos y regula la implementación de todos estos cambios.

Tercero: Que el proyecto en análisis efectúa las siguientes modificaciones al Código Tributario (en adelante “CT”, o “el Código”).

a.- Artículo 59 ter, nuevo – Competencia relativa de reclamo tributario en contexto de fiscalización de un grupo empresarial

El artículo primero del proyecto de ley, en su numeral 18), propone agregar a continuación del artículo 59 bis del Código Tributario, el siguiente **artículo 59 ter, nuevo:**

“Artículo 59 ter. En caso de operaciones o transacciones realizadas en Chile por contribuyentes que conformen un mismo grupo empresarial y que se encuentren siendo fiscalizados conforme a lo indicado en los artículos 59 y siguientes, el Servicio podrá realizar un solo procedimiento de fiscalización que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente. En estos casos, las entidades que sean parte del grupo empresarial y que deban ser notificadas deberán serlo conforme con las reglas generales. Recibida la notificación, la sociedad o entidad que tenga el carácter de controladora del grupo empresarial podrá solicitar, en el plazo de 5 días, que la fiscalización sea efectuada en la jurisdicción que corresponde a su domicilio, lo que deberá ser aprobado por el Director Regional dentro del plazo de 5 días. Determinada la jurisdicción en

¹ Mensaje presidencial, Boletín 15.170-05, p.8.



que se radicará la fiscalización, dicha unidad se entenderá facultada para realizar todas las actuaciones relacionadas con la fiscalización respectiva, y de resolver todos los recursos y procedimientos pertinentes. Será competente para conocer de los reclamos que interpongan las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas en la forma indicada en los incisos anteriores, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización. El Servicio emitirá una resolución en que establecerá el procedimiento para el ejercicio de la facultad de fiscalización establecida en los incisos precedentes.” (el subrayado es nuestro).

La norma propuesta, respecto de la competencia relativa, mantiene la constante legislativa en orden a generar la certidumbre en el contribuyente de radicar en los tribunales de su domicilio el reclamo respectivo. Se permite agrupar en un solo procedimiento administrativo las distintas fiscalizaciones que puedan estar referidas a un mismo grupo empresarial, y radicarlos en una sola Unidad del SII. Radicación que fija la competencia relativa para conocer de los eventuales reclamos jurisdiccionales que se puedan interponer ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente, el cual será el del mismo domicilio de la unidad que lleva la fiscalización, determinación que tiene en consideración el principio del territorio, como los de acceso a la justicia, economía procesal, radicación, celeridad, concentración, eficiencia y eficacia.

b.- Artículos 62 y 62 bis – Procedimiento judicial de levantamiento de secreto bancario

La propuesta modifica parcialmente el artículo 62 del Código Tributario y sustituye completamente el artículo 62 bis del mismo Código, alterando sustancialmente el procedimiento judicial respecto a un eventual levantamiento del secreto bancario de un contribuyente.

En concreto, de acuerdo al numeral 20) del artículo primero del proyecto -el cual no es mencionado como disposición consultada en el Oficio N° 17.571, de 11 de julio de 2022- se elimina el párrafo tercero, en el numeral 3) del inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario, que reza de la siguiente manera:

“A falta de autorización, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento ni el Servicio exigirlo, a menos que este último le notifique una resolución judicial que así lo autorice de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente.”



c.- Además, a continuación se reemplazan los números 4), 5) y 6) del mismo inciso tercero del artículo 62 del Código Tributario, por los siguientes:

“4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días hábiles contados desde la notificación por carta certificada a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo. El contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción. Esta información permitirá al banco no entregar la información requerida.

Si pasados los 15 días el banco no hubiere sido informado de la oposición, o de haberla recibido, la misma no contuviera los antecedentes suficientes que acrediten la interposición de la acción señalada anteriormente o si dicha oposición fuere informada fuera de plazo, deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el numeral 1).

5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada.

6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales.”.

d.- En línea con lo anterior, el artículo 1 numeral 21) del proyecto de ley, sustituye el **artículo 62 bis del Código Tributario**, por el siguiente:

“Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del artículo 62, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente.

La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen la improcedencia de entregar la información bancaria.

Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su



presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen que es indispensable contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva.

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.”.

Con la derogación del numeral 5) del artículo 62 del CT, se elimina la regla que establece que, a falta de autorización del titular, el banco no podrá dar cumplimiento al requerimiento de información relativa a las operaciones bancarias efectuado por el SII, ni el Servicio exigirlo, salvo que este último notifique la autorización judicial.

Con estas modificaciones propuestas se invierte la carga del mecanismo de entrega de información bajo reserva o secreto bancario, pues, en ausencia



de voluntad positiva del contribuyente que la autorice, será necesario, ahora, que éste se oponga judicialmente a la solicitud del Servicio dentro de cierto plazo. En otros términos, le ley reconocerá que el contribuyente renuncia a la reserva o secreto –de la información bancaria solicitada por el Servicio- por su falta de oposición dentro de plazo.

La regulación específica del mecanismo en cuestión contempla que el titular de la información bancaria, el contribuyente, puede oponerse a la entrega de información mediante reclamo judicial ante el TTA competente, dentro de los 15 días siguientes desde la notificación por carta certificada respecto a la solicitud de información bancaria, lo que deberá informar oportunamente al banco y acompañando los antecedentes respectivos. De no hacerlo, el banco deberá enviar la información requerida, al igual que si la oposición es rechazada por el TTA, o el SII y el titular llegan a un acuerdo total o parcial al respecto.

En el procedimiento judicial de oposición se establece la facultad del tribunal de declarar inadmisibile la acción del contribuyente por manifiesta falta de fundamento, mediante resolución fundada, respecto de la cual cabe señalar que esta atribución no es una novedad para los TTA, ya que también se encuentra otorgada al juez tributario a propósito de otros procedimientos especiales, como el del artículo 156 del Código Tributario, de vulneración de derechos. En esta ocasión, la introducción de esta herramienta procesal a cargo del tribunal pareciera encontrarse justificada, tanto porque se condice con la celeridad que el proyecto pretende imprimir a la obtención de la información necesaria para que la autoridad tributaria ejerza sus atribuciones y porque, al exigir que la inadmisibilidad se declare por “manifiesta falta de fundamento”, equilibra la celeridad antedicha con la entidad con que se asoma o aprecia la falta de fundamento de la oposición, dejando, finalmente, en manos del tribunal el control sobre la plausibilidad de la reclamación, evitando, así, la promoción de litigación puramente dilatoria.

De todos modos, el proyecto no contempla expresamente la procedencia de recursos en contra de la resolución de inadmisibilidad –en circunstancias que sí lo hace respecto de la sentencia definitiva-, cuestión que se estima de necesaria subsanación en aras del debido proceso², en particular, del derecho

² Cabe consignar que la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación está previsto en el procedimiento general de las reclamaciones (artículo 139 del Código Tributario). Empero, tal disposición aplica solo a dichos procedimientos del Libro III del Código Tributario, y por tanto no aplica a la oposición en



al recurso consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en el evento de entregar la resolución de la admisibilidad en única instancia, hace procedente el recurso de queja.

Sobre los recursos procesales procedentes respecto a la sentencia definitiva, se señala que solo procederá el recurso de apelación en el plazo de 15 días, el cual será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que, cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la misma, solicite alegatos, y la Corte podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Esta última mención –la procedencia de orden de no innovar (ONI)-denota que la apelación se habrá de conceder en el solo efecto devolutivo. Sin embargo, resulta palmaria la contradicción que contiene el proyecto, pues, si por una parte, la sentencia puede cumplirse aún pendiente apelación, por otra no se explica cómo entonces la propuesta mandata que sea la sentencia firme que rechaza la oposición, la que habilite a la entrega de información (así se sigue de la modificación planteada al número 3 del inciso tercero del artículo 62: *“Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco”* [el subrayado es propio]). Si la sentencia de primer grado se puede cumplir aún con apelación pendiente, mal podría requerirse sentencia firme para que se entregue la información litigada. Esta indefinición merece ser aclarada en el proceso legislativo para evitar interpretaciones divergentes, lo que no obsta a lo que se dirá a continuación.

Ahora bien, desde un punto de vista de razonabilidad regulatoria, y dado que el cumplimiento provisional de la sentencia solo es relevante cuando el apelante sea el contribuyente perdidoso –si el Servicio obtuvo sentencia desfavorable, no hay nada relevante que pueda ejecutarse provisionalmente, pues se mantendría el mismo orden de cosas: no podría acceder a la información-, parece evidente que no sería razonable conceder la apelación en el solo efecto devolutivo, pues ello implicaría que, de no mediar ONI, el Servicio podría obtener la información, pero no podría utilizarla y no avanzaría el procedimiento administrativo respectivo, y que de acogerse la apelación se mantendría la reserva o secreto respecto de esa información. En definitiva,

estudio.



dado el objeto del procedimiento judicial, pareciera que la única solución razonable es que la información se entregue únicamente encontrándose firme la sentencia judicial que rechaza el reclamo del contribuyente.

Sobre el hecho que el recurso sea conocido en cuenta y en forma preferente, a menos que se soliciten alegatos, se estima positivo, tanto porque habilita los alegatos solo para cuando los litigantes tienen interés en ello y porque mantiene el régimen general de vista preferente para la vista de causas tributarias, y no pareciera haber una razón especial en este caso para alejarse de esa regla.

Un aspecto que también merece la atención dice relación con que no se contemple la procedencia del recurso de casación en la forma en contra de la sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero, pues se distancia de la regla general en la materia -artículo 140 del Código Tributario, a propósito del procedimiento general de reclamaciones-, sin que se estime que el diseño de este procedimiento o la materia en litigio amerite un tratamiento diferenciado.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema se ha pronunciado favorablemente en relación a la posibilidad de que contra la sentencia que falla un reclamo se interpongan conjuntamente la apelación y la casación en la forma³.

En efecto, tal como informó la Corte Suprema mediante Oficio N° 166-2019, emitido con fecha 05 de agosto de 2019, la Corte señaló que *“al ampliar el grado de control y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros a las formas procesales, permitirá dar mayor eficacia a las garantías de las partes y, en definitiva, al debido proceso”*⁴. Por lo tanto, siguiendo este mismo razonamiento anterior, no se podría estimar sino como negativa la modificación propuesta en el presente proyecto de ley en orden a no consagrar la procedencia del recurso de casación en la forma, limitando los medios de impugnación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto en particular, corresponde expresar que el Derecho Administrativo consagra los principios de oficialidad y ejecutividad, incluso por la fuerza si fuere necesario respecto de los actos de la administración, por lo cual resulta justificado el cambio del proyecto, como también la celeridad con que proceden los negocios bancarios y la utilización

³ Corte Suprema, Oficio N° 166-2019, Informe sobre el proyecto de ley N° 22-2019, Boletín N° 12.043-05, con fecha 5 de agosto de 2019, considerando undécimo,

⁴ *Ibid.*



de la banca con propósitos, a lo menos, no declarados frontalmente. Sin embargo, el procedimiento hace más relativo el secreto bancario, **es** por ello que resulta adecuado el procedimiento establecido para el recurso de apelación, pero dejando a la Corte de Apelaciones respectiva la resolución de la solicitud de decidir el recurso previa vista de la causa, evitando de esta forma dilaciones innecesarias. De la misma forma, al no contemplarse recursos respecto de la determinación de la Corte de Apelaciones surge inmediatamente la posibilidad de interponer el recurso de queja ante la Corte Suprema. Lo anterior hace indispensable introducir una modificación en el recurso de queja reglado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, incorporando la misma norma, esto es que sea visto en cuenta, que cualquiera de las partes puede pedir alegatos y la Corte decidirá dicha solicitud. La otra opción es disponer en una nueva norma en el Código Tributario señalando que la fiscalización constituye la cuestión fundamental, por lo que su determinación final puede ser recurrida por el procedimiento pertinente, pero que cualquier reclamo intermedio procede entenderlo como un incidente y no como la resolución de la cuestión controvertida, dado que ello está determinado por el resultado final de la fiscalización, precisión que llevaría a concluir el procedimiento en la sala especializada de la Corte de Apelaciones respectiva y no en la Corte Suprema.

La comparecencia del solicitante sin patrocinio de abogado constituye una regresión en materia tributaria, por cuanto la asistencia letrada siempre se ha destacado como un cambio que dejó atrás la litigación por otras profesionales que no tienen la formación adecuada con tal fin. De mantenerse tal determinación debiera limitarse a primera instancia, dado que en Cortes de Apelaciones y Corte Suprema rige la norma especial del artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales.

e.- Artículos 65 bis, 65 ter y 115 - competencia relativa de reclamo tributario de grupo empresarial y competencia relativa en general

El artículo 65 bis actual señala que la unidad del SII que realice un requerimiento de información, procedimiento de fiscalización o citación, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores. El numeral 24) del artículo primero del proyecto de ley en comento propone sustituir el **artículo 65 bis**, por el siguiente:



“Artículo 65 bis. La unidad del Servicio que realice un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59, o una citación según lo dispuesto en el artículo 63, considerando igualmente aquellos casos en que se radique la competencia en una Dirección Regional distinta a la naturalmente competente conforme a lo establecido en el artículo 59 ter, será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores relacionadas con dicho requerimiento o citación, incluyendo los recursos de reposición administrativa establecidos en el artículo 123 bis y las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora que se conozcan en virtud del N°5 de la letra B del artículo 6. En el caso que se haya iniciado un procedimiento de fiscalización por un requerimiento del artículo 59 y posteriormente se practique una citación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 4° quinquies, continuará siendo competente para conocer de todas las actuaciones del procedimiento la unidad del Servicio que realizó el primer requerimiento.

El Servicio podrá ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, cualquiera que sea el territorio jurisdiccional a que corresponda el domicilio del contribuyente, en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter, cuando los hechos, actos o negocios de que se trate involucren a contribuyentes o entidades con domicilio en distintos territorios jurisdiccionales. En tal caso, la Dirección Regional que lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada a la Dirección Regional del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Director Regional que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo los recursos administrativos que pueda interponer el o los contribuyentes y las solicitudes de condonación. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso.” (el subrayado es propio).

Además, el numeral 25) del artículo primero del proyecto de ley en comento agrega a continuación del artículo 65 bis anterior, **un artículo 65 ter nuevo**, en los siguientes términos:



“Artículo 65 ter.- Las actuaciones realizadas por funcionarios dependientes de otro territorio jurisdiccional se deberán ejecutar conforme las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales:

1. Será obligatorio el uso del expediente electrónico a que se refiere el N° 16 del artículo 8°.

2. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 65 bis.

3. Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 115, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de una fiscalización, citación, liquidación o giro.

4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 123 bis y en el artículo 6°, letra B), N° 5, la solicitud administrativa, según corresponda, deberá presentarse en la Dirección Regional en cuyo territorio haya tenido registrado su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de la resolución, liquidación o giro, sin perjuicio de la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes o de la Subdirección de Fiscalización si el acto fue emitido por dichas Subdirecciones o por vía electrónica.”.

Por su parte, el numeral 32) del artículo 1 del proyecto de ley en comento, modifica el **artículo 115 del Código Tributario**, agregando un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuyo territorio tenía su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, citación, liquidación o giro. Esta misma regla será aplicada para efectos de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación. Para el caso de aquellas resoluciones, liquidaciones o giros emitidos de conformidad a lo indicado en el inciso 2° del artículo 65 bis, la reclamación deberá presentarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional de la Dirección Regional que emitió la orden de fiscalización referida, siendo competente el mismo tribunal para conocer sobre el reclamo presentado en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación.” (el subrayado es propio).



La pertinencia de observar estas normas refiere a las reglas de competencia relativa respecto a los reclamos judiciales que pueden presentar contribuyentes que sean parte de grupos empresariales con ocasión de un procedimiento de fiscalización. Al respecto, por regla general, se radica en una sola unidad determinada del Servicio la fiscalización de entidades que conforman un grupo empresarial, y se dispone que los reclamos judiciales que correspondiera interponer a las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas, los que serán conocidos por el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización, a menos que se trate de liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades; o se trate de la reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación (norma general anti elusiva), en cuyo caso será competente el TTA correspondiente al domicilio del contribuyente.

Cabe tener presente que la Corte ya se ha pronunciado anteriormente respecto a una regla de competencia como esta, en el Oficio N° 166-2019, de fecha 5 de agosto de 2019, informando el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 12.043-05, que dio lugar a la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria. Así, en el considerando quinto se sostuvo que:

“En cuanto a la materia cuyo informe fue solicitado, ésta se refiere a las reglas relativas a los grupos empresariales y los reclamos judiciales que pudiesen presentar con ocasión de un procedimiento de fiscalización. Al respecto, el proyecto se encarga de radicar en una sola unidad determinada del Servicio de Impuestos Internos la fiscalización de entidades que conforman un Grupo Empresarial, y dispone que los reclamos judiciales que correspondiera interponer a las entidades del mismo grupo empresarial que sean fiscalizadas, serán conocidos por el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio de la unidad que lleve a cabo la fiscalización.

Para estos efectos, se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 20.322 que establece el territorio jurisdiccional de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que operan en el país. Asimismo, se debe tener en consideración lo preceptuado en el artículo 115 del CT en cuanto a las reglas generales en materia de competencia relativa en asuntos contenciosos tributarios. Una de



dichas reglas generales consiste en que es competente para conocer de los reclamos que presentan los contribuyentes, el Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al de la unidad del Servicio que dictó la resolución en contra de la cual se reclame.

*Por lo anterior, encontrándose encargada la fiscalización solo a una unidad del Servicio de Impuestos Internos, la regla de competencia propuesta tendrá el mismo efecto que la regla ya indicada. Estas definiciones propuestas de competencia relativa no pueden sino advertirse como positivas”.*⁵

Por lo tanto, considerando las propuestas normativas efectuadas en este proyecto de ley, como también la opinión anterior de la Corte sobre una regla de competencia similar, se reitera la observación realizada en cuanto a lo positivo de la norma propuesta, en el sentido que se mantiene la regla general establecida en el artículo 115 del CT, de que el TTA competente para conocer de los reclamos será el del territorio jurisdiccional que corresponda al de la unidad del SII que dictó la resolución en contra de la cual se reclame, a menos que se trate de liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o que nos encontremos en el caso especial de reclamación en contra de la resolución que declara la existencia de abuso o simulación (Norma general anti elusiva).

f.- Artículo 161- Procedimiento general para la aplicación de sanciones
Actualmente, el artículo 161 del CT regula la tramitación y las sanciones por infracción a las normas tributarias, que no consistan en penas privativas de libertad, las cuales serán aplicadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

El proyecto de ley modifica el inciso primero del artículo 161 en el sentido de reemplazar la palabra “*imputado*” por la de “*denunciado*”, lo cual tiene toda plausibilidad, puesto que la calidad de imputado proviene de una nomenclatura propia del proceso penal, en que generalmente existen asociadas penas privativas de libertad, mientras que la calidad de denunciado es precisamente más cercana a la lógica infraccional, que emplea sanciones no privativas de libertad.

La letra C) del numeral 44) del artículo primero del proyecto de ley, el cual es precisamente el consultado por el Oficio, establece que se agregará, a continuación del numeral 10°) del artículo 161 del CT, el siguiente numeral 11°, nuevo:

⁵ Corte Suprema, Oficio N° 166-2019, Informe sobre el proyecto de ley N° 22-2019, Boletín N° 12.043-05, con fecha 5 de agosto de 2019, considerando quinto.



“11° Vencido el plazo de que dispone el denunciado para formular descargos o, en su caso, vencido el plazo de que dispone el Servicio para evacuar su traslado respecto de los descargos formulados, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente. El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

Vencido el término probatorio y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Si no fuera necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el Juez Tributario y Aduanero que esté conociendo del asunto citará a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.”.

Este N° 11 nuevo que se propone agregar al artículo 161, viene a desarrollar y complementar el término probatorio esbozado en el N° 4 del mismo artículo 161, por lo que la ubicación más natural y obvia recomendada de estas reglas, es justamente inmediatamente después del N° 4, por razones lógico-temporales del desarrollo del procedimiento (infracción, denuncia, descargos, término probatorio, sentencia, recursos).

Sobre el desarrollo del término probatorio propiamente tal propuesto en el nuevo N° 11, se estima adecuado, por cuanto contempla un plazo razonable para la realización de diligencias probatorias -20 días-, que es el mismo que se utiliza para el procedimiento general de reclamaciones del Código Tributario y también el mismo del procedimiento civil ordinario. También se contemplan medios de impugnaciones pertinentes y usuales para este tipo de procedimientos, como lo son el recurso de reposición y la apelación subsidiaria,



concedida en el solo efecto devolutivo, en contra de la resolución que recibe la causa a prueba y fija los puntos sobre los que deberá recaer.

Cuarto: Que el **artículo duodécimo** del proyecto de ley plantea una serie de modificaciones al DFL N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda⁶, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas. En particular, las modificaciones pertinentes que han sido consultadas son las de numeral 5), que interviene el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas; 11), sobre el artículo 129 D de la Ordenanza de Aduanas, y la del numeral 16, sobre el artículo 202 de la misma Ordenanza de Aduanas.

a.- Artículo 117 – Competencia de los de los Tribunales Tributarios y Aduaneros

El actual artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas reza de la siguiente manera:

“Artículo 117.- Serán de competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros las reclamaciones en contra de las siguientes actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas:

a) Liquidaciones, cargos y actuaciones que sirvan de base para la fijación del monto o determinación de diferencias de derechos, impuestos, tasas o gravámenes.

b) Clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación practicada por el Servicio de Aduanas.

c) Actos o resoluciones que denieguen total o parcialmente las solicitudes efectuadas en conformidad al Título VII del Libro II.

d) Las demás que establezca la ley.

Será competente para conocer de las reclamaciones señaladas en el inciso anterior, el Tribunal en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la autoridad aduanera que hubiere practicado la actuación que se reclama.”

La modificación propuesta agrega en la letra b), a continuación de la palabra “exportación” la expresión “e importación”. De este modo, la propuesta viene a despejar cualquier duda que pudiere levantarse acerca de si es reclamable ante los TTA la clasificación y/o valoración aduanera de las declaraciones de importación practicadas por el Servicio de Aduanas, pues, en

⁶ El Decreto con Fuerza de Ley N° 30 que “Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, Sobre de Aduanas” fue promulgado con fecha 18 de octubre de 2004 y fue publicada con fecha 04 de junio de 2005. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=238919> [última consulta: 25.07.2022].



la actualidad no se encuentra explícitamente contemplada, sin perjuicio que podría discutirse que tales actos son reclamables bajo el literal a), dada la amplitud con que se encuentra redactado –específicamente, bajo el concepto de “*actuaciones que sirvan de base*” previsto en la letra a)-.

b.- Artículo 129 D – Recurso de apelación y casación en la forma

En lo que atañe a este informe, la modificación cuya opinión se solicita, en particular la del **numeral 11**), que modifica el **artículo 129 D de la Ordenanza de Aduanas**, dice relación con los recursos procedentes en contra de la sentencia que falle el reclamo del Tribunal Tributario y Aduanero, en materia aduanera, en particular con la posibilidad de que junto con el recurso de apelación, se interponga el recurso de casación en la forma. En efecto, se propone reemplazar la frase “*solo podrá interponerse el recurso de apelación*”, por la frase “*podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma*”.

Al respecto, cabe precisar que el legislador al regular el régimen impugnatorio de las sentencias que recaen en las reclamaciones aduaneras ha seguido una estrategia singular, pues, ha establecido que la represión de los vicios del procedimiento o producidos en la dictación la sentencia no se articule mediante la casación en la forma, sino que se produzca con ocasión del conocimiento de la apelación por la propia Corte de Alzada. Así se colige de la lectura de los artículos 129 E y 129 H:

Artículo 129 E.- En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio. Los vicios en que se hubiere incurrido deberán ser corregidos por la Corte de Apelaciones que corresponda.”

“Artículo 129 H.- Los fallos pronunciados por el Tribunal Tributario y Aduanero deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso decimosexto del artículo 128, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 E.”

Ahora bien, la propuesta reemplaza esta estrategia y asume una concordante con el régimen previsto para las reclamaciones tributarias (art. 140 del CT), que autoriza promover los recursos de apelación y casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia.

Esta decisión se estima acertada, pues, finalmente, se pone fin a una distinción legal que no pareciera tener suficiente justificación: que la



impugnación de las sentencias definitivas dictadas por los TTA cuando conocen reclamaciones tributarias sea más amplia –recurso de apelación y casación en la forma- que las reclamaciones aduaneras –solo apelables-. En efecto, lo relevante es que se vuelve a un modelo recursivo común y general, cuyos objetos y límites son conocidos, que definen apropiadamente los ámbitos de control y roles procesales de las partes y tribunales. De esta manera, se salvaguardan de manera más eficaz las garantías procesales y el debido proceso.

Adicionalmente, se debe señalar que la modificación que se propicia es incompatible con el artículo 129 E y la segunda parte del artículo 129 H, disposiciones que debieran ser intervenidas para asegurar la debida coherencia normativa.

c.- Artículo 202 – Competencia relativa

La modificación del **numeral 16) del artículo duodécimo** del proyecto de ley en comento, modifica el **artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas**, el cual dice relación con las normas de competencia relativa, en el sentido de señalar que el TTA que será competente para conocer del reclamo, si las resoluciones reclamadas fuera emitidas por unidades de la Dirección Nacional de Aduanas, será el del domicilio del usuario al momento de ser notificado de la fiscalización u acta de fiscalización que de origen al procedimiento disciplinario.

Esta norma es coherente con las otras modificaciones planteadas en el proyecto de ley y observadas en el presente informe respecto de los artículos 65 bis, 65 ter y 115 del Código Tributario, en orden a señalar que cuando se trate de actos de unidades de la Dirección Nacional, sea de Impuestos Internos o del Servicio de Aduanas, el TTA competente para conocer del reclamo correspondiente será el del domicilio del contribuyente, o en este caso, usuario.

Quinto: Que el artículo decimotercero del proyecto en estudio crea una nueva ley, a la que denomina **Ley de Impuesto al Patrimonio**, compuesta de diez artículos.

Al artículo 5° de esta nueva ley establece la posibilidad de que el SII impugne el método o la fórmula empleada por el contribuyente para valorizar uno o más activos o pasivos, cuando, en concepto de dicho Servicio, esos métodos o fórmulas no sean los más adecuados para determinar su valor económico, evento en el que el SII deberá practicar la liquidación de impuestos



más intereses y multas que corresponda por las diferencias que genere la nueva forma de cálculo.

La misma liquidación de impuestos, intereses y multas deberá realizar el mentado Servicio cuando el contribuyente valorizare un bien, acción, derecho, cuota, valor o beneficio por medio de un informe de un agente independiente, y ese valor difiera notoriamente del valor usual de mercado. En ese evento, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previa citación, tasar dichos activos, y deberá practicar también la liquidación de los impuestos, intereses y multas que correspondan.

Pues bien, estas liquidaciones que haga el Servicio de Impuestos Internos podrán ser objeto de recurso de reposición administrativa ante los TTA, “de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario”. Eso es lo que prescribe el precepto consultado en esta parte.

Sobre el particular, llama la atención el hecho que se señale que la liquidación emitida podrá ser objeto del recurso de reposición administrativa ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes, por cuanto una reposición es una solicitud de reconsideración dirigida al órgano que dictó el acto, que en este caso es el Servicio y no el TTA, y la intervención de un TTA claramente no puede considerarse “administrativa”.

En consecuencia, parece recomendable que se aclaren los términos de la disposición, despejando las dudas antes anotadas.

Sexto: Que la última disposición transitoria del proyecto prescribe lo siguiente:

Artículo final transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, la regla general del texto propuesto es la vacancia legal de un mes desde su publicación. Luego, para pronunciarse al respecto interesa revisar si las disposiciones consultadas contemplan un régimen especial de entrada en vigencia o no.

Sobre el particular, solo dos normas transitorias hacen alusión a alguno de los artículos consultados en el proyecto.



El primero es el artículo transitorio primero N° 1), respecto de la modificación al artículo 160 del CT, que señala que comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024. Esta modificación trata sobre el término probatorio en el procedimiento general de aplicación de sanciones, por lo que un periodo vacancia amplio, como el propuesto, que permita su adaptación se estima razonable. No obstante, debe considerarse que no parece conveniente fijar una fecha específica del calendario para la entrada en vigencia, pues, en último término, la mayor o menor cercanía entre la publicación de la ley y esa fecha dependerá de la duración de la tramitación legislativa, de ahí que resulte más apropiado fijar el tiempo de vacancia legal antes que una fecha cierta.

La segunda norma transitoria que hace alusión a alguna de las normas consultadas es el artículo transitorio primero N° 3), respecto de las modificaciones en el artículo 4) quinquies, el cual trata sobre la norma general antielusión, que será analizado en el apartado siguiente. Al respecto, cabe señalar que la propuesta cambia la sede de declaración de existencia del abuso o de la simulación respectiva, que pasará de ser judicial a administrativa, con posibilidad de revisión judicial. La norma transitoria señala que los procesos que se hubieren iniciado conforme a la norma anterior (en sede judicial) seguirán conociéndose en conformidad a las normas vigentes al momento de su inicio, lo cual se estima conveniente, pues dota seguridad jurídica y preserva garantías del debido proceso del contribuyente.

Pero además de las dos normas acá referidas, ambas consultadas en el oficio remitido conducido a la Corte Suprema para su informe, existen algunos preceptos que, pese a no haber sido señalados en dicho oficio, parece necesario informar. Entre estos se encuentran, como se verá en el acápite siguiente, las modificaciones a los artículos 130 y 130 bis del Código Tributario, respecto de los cuales el artículo primero transitorio sí contempla un régimen especial de entrada en vigencia. En efecto, dispone dicho artículo primero transitorio en su numeral 1) que “La modificación incorporada a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.” Como se verá enseguida, este plazo resulta conveniente, atendidos los requerimientos de fortalecimiento institucional que suponen avances como los que la modificación de estos dos preceptos impulsa.

Séptimo: Que los artículos no consultados expresamente que se consideran pertinentes informar, son los siguientes:



a.- Artículo 4° quinquies – Aplicación de la Norma General Antielusión será de forma administrativa por el SII

El numeral 4) del artículo primero del proyecto de ley objeto de este informe, propone sustituir el artículo 4° quinquies del Código Tributario, en el sentido de señalar que la existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículo 4° ter y 4° quáter, será declarada administrativamente por el SII en la correspondiente liquidación, giro o resolución.

Cabe señalar que en la oportunidad en que fue propuesto el actual artículo 4° quinquies, la Corte Suprema en su informe no presentó reparos al hecho que fuera el TTA el que tuviera la atribución de declarar la existencia del abuso o simulación que refieren los artículo 4° ter y quáter, sino que solo tuvo observaciones puntuales de técnica legislativa.⁷

Por otro lado, cabe consignar que la aplicación del actual artículo 4° quinquies ha sido nula⁸, al menos en sede judicial, puesto que no se conoce jurisprudencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que la haya aplicado, entre otras razones, por cuestiones procesales que hacen muy difícil su aplicación.^{9 10}

A este respecto, la propuesta entrega a la autoridad administrativa la potestad para aplicar directamente la norma anti elusiva, bajo control jurisdiccional posterior mediante el reclamo que deduzca el contribuyente, siguiendo de esta forma lineamientos existentes a nivel comparado¹¹.

b.- Tramitación digital del procedimiento

El proyecto en estudio intenta materializar algunos avances logrados a la fecha en materia de tramitación digital de los procesos judiciales, consagrando el expediente electrónico como la única vía de tramitación y soporte de los

⁷ Corte Suprema, Oficio N° 90-2014, Informe sobre el proyecto de ley N° 22-2014, Boletín N° 9.290-05, con fecha 9 de septiembre de 2014, considerando quinto.

⁸ NAVARRO SCHIAPPACASSE, María Pilar. Acerca del carácter objetivo de las normas generales antielusivas chilenas. *Ius et Praxis* [online]. 2022, vol.28, n.1 [citado 2022-07-29], p.161. "El trabajo constata que pese a encontrarse vigentes el abuso de las formas jurídicas y la simulación, no existen casos en que el SII haya solicitado la declaración de elusión a los Tribunales de Justicia." Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000100141&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000100141>.

⁹ Bravo Burnier, Pablo. 2020. *El catálogo de esquemas tributarios. un análisis comparado entre los catálogos publicados en Chile y el Reino Unido*. Anuario de Derecho Tributario, Universidad Diego Portales, año 2020.

¹⁰ Saavedra Bastía, Alejandro. 2019. *Norma general antielusión en Chile: un estudio jurisprudencial*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171125>

¹¹ Aplicación administrativa de la norma general antielusión. Pablo Quezada, Director de Tax & Legal de Deloitte y ex jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos. Diario Financiero. 24 de febrero de 2022. <https://www.df.cl/opinion/columnistas/df-tax-aplicacion-administrativa-de-la-norma-general-antielusion>



juicios seguidos en los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Ello, a través del nuevo artículo 130 del Código Tributario.

Además, la iniciativa viene a reemplazar, modificando el artículo 131 bis del actual Código Tributario, el uso de la carta certificada como forma de notificación al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, por la notificación vía correo electrónico. Este mismo mecanismo se empleará para notificar a terceros ajenos al juicio.

Estos cambios se consideran valiosos, pues, junto con contribuir a dar celeridad a los procesos, facilita la tramitación tanto a las partes intervinientes como al órgano jurisdiccional. Adicionalmente, aminora los costos de llevar adelante el proceso. Como se sabe, estas son solo algunas de las ventajas largamente predicadas en cada iniciativa que busca avanzar hacia la digitalización de los sistemas de justicia, y cuyo logro más visible en nuestro país ha sido la Ley N° 20.886.

El proyecto en estudio parece tomar los debidos recaudos, replicando en buena medida algunas normas ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico y recogiendo lo avanzado a través del Acta 46-2020 del 19 de marzo de 2020, que contiene el Auto Acordado de la Corte Suprema que Regula el Funcionamiento del Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras.

Así, el proyecto eleva a la categoría de ley la obligatoriedad del expediente electrónico en las causas tributarias y aduaneras, instituyéndolo además como la vía única de tramitación, y no, como ocurre hoy en día, como un camino facultativo para las partes. Además, replica la fórmula de lo que es el actual artículo 130 del Código Tributario para proteger aquellas partes del expediente que el legislador ha querido mantener bajo reserva, y disponibilizar, en cambio, aquello que ha preferido mantener abierto al conocimiento público. Junto con ello, y en lo que refiere a las notificaciones por correo electrónico, toma el proyecto los debidos resguardos para prevenir la indefensión de las partes y de terceros.

En conclusión, estos avances, plasmados en el nuevo tenor de los artículos 130 y 131 bis, se consideran positivos y siguen la senda de lo que ya ha avanzado el país en materia de tramitación electrónica de los procesos.



El artículo primero transitorio del proyecto de ley, en su numeral 1), establece que “La modificación incorporada a los artículos 130, 131 bis y 161 comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.” Por los motivos indicados en el punto anterior, diferir el momento de entrada en vigencia de estos cambios puede ser lo conveniente, atendidos los requerimientos de fortalecimiento institucional que suponen avances como los que la modificación de estos dos preceptos impulsa.

b.- Artículo 132 inciso tercero – Procedimiento general de reclamaciones
El artículo 132 del Código Tributario regula las actuaciones posteriores a la presentación del reclamo tributario en los TTA, en el marco del procedimiento general de reclamaciones del artículo 115 y siguientes del mismo Código. Se regula el traslado o contestación que deberá conferir del SII, el llamado y audiencia de conciliación, la recepción de la causa a prueba, término probatorio, entre otros trámites.

El proyecto de ley en comento viene en agregar en el inciso tercero del artículo 132, que regula la resolución de la causa a prueba y los recursos que proceden respecto de ella (reposición y apelación), las siguientes líneas:

“En los mismos términos, a menos que las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, podrá recurrirse contra la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba, debiendo considerarse para efectos del cómputo del plazo para interponer los recursos la fecha en que el Tribunal realice una actuación que implique la negación de dicho trámite.”

La anterior modificación se estima positiva en el sentido que clarifica y despeja toda duda respecto de la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de recepción de la causa a prueba. Además, la modificación está en la misma línea de la norma expresa que existe en el Código de Procedimiento Civil, a propósito del juicio civil ordinario, en el artículo 326 de dicho cuerpo legal, en el cual expresamente señala que es apelable la resolución en que explícita o implícitamente se niegue el trámite de prueba. También la modificación va en un sentido similar a otra modificación propuesta en el proyecto, en relación al artículo 161 del Código Tributario, sobre la concesión del recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la resolución que recibe la causa a prueba en el procedimiento general para la aplicación de sanciones.



c.- Artículo 132 bis – Eliminación de llamado a conciliación en cierto casos.

El proyecto de ley en comento elimina el llamado a conciliación en aquellos reclamos tributarios que digan relación con la aplicación de la Norma General Antielusión (4 quinqués del CT), la aplicación de la multa a asesores (100 bis CT), respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones (161 CT), y en aquellos casos en que el SII haya ejercido la acción penal.

En concreto, se propone una redacción del inciso tercero del artículo 132 bis de la siguiente manera:

“El llamado a conciliación no procederá en los reclamos producto de la aplicación del artículo 4° quinqués, 100 bis, y 161 de este Código, con excepción de la liquidación, giro o diferencias que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo en caso que se reclamen en conjunto, conforme al artículo 124 inciso segundo; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso”

Asimismo, la parte final del inciso, extiende la eliminación del llamado de conciliación a los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso. Esta última parte del inciso parece problemática, en el sentido de que no define el alcance de los hechos que se relacionan a la aplicación de las normas citadas. Esto, además de ser una frase innecesaria.

En efecto, en el primer sentido, la frase “que se relacionen con hechos conocidos” no tiene un alcance claro. Así, por ejemplo, el SII podría aplicar la Norma General Anti Elusión (en adelante NGA) en un caso de financiamiento en el exterior (donde se redujo artificialmente la tasa aplicable al pago de intereses) y liquidar con ello el impuesto. La misma norma extendería la eliminación del llamado de conciliación a todo hecho relacionado con dicho financiamiento, como por ejemplo, la acreditación de activo fijo adquirido con ese financiamiento, gastos incurridos con el capital obtenido, o cualquier otro que se relacione indirectamente con la operación cuestionada (sin que en dicho hecho medie simulación o abuso). En el segundo sentido, la frase es innecesaria porque los hechos donde se aplique la NGA, se apliquen multas a



asesores, o se apliquen sanciones, deben ir necesariamente fundamentados en una liquidación o resolución, de modo tal que dicho acto delimitará el o los hechos perseguidos y la sanción administrativa dispuesta.

Octavo: Que, en conclusión, el proyecto de reforma tributaria analizado en el presente informe introduce cambios en el Código Tributario y en la Ordenanza de Aduanas, los cuales son de interés del Poder Judicial por cuanto afectan a atribuciones y a la organización de los tribunales de justicia.

Dentro de los artículos consultados por la Cámara de Diputadas y Diputados, se encuentran normas relativas a la competencia relativa en reclamos tributarios judiciales en sede Tribunales Tributarios y Aduaneros en ciertos casos, como por ejemplo, respecto de contribuyentes pertenecientes a un mismo grupo empresarial (arts. 59 ter, 65 bis, 65 ter y 115); modificaciones en el procedimiento judicial ante los TTA sobre de levantamiento del secreto bancario (Art. 62 y 62 bis del CT); modificaciones en el término probatorio en el procedimiento general de aplicación de sanciones (161 del CT); modificaciones en la Ordenanza de Aduanas en relación con la competencia relativa y la concesión de ciertos recursos procesales; entre otras modificaciones. En general, estas modificaciones se observan como positivas, sin perjuicio de ciertas disposiciones en particular en que se sugieren algunos cambios, los cuales están detallados en el cuerpo del presente informe.

Se expresa, además, que las reformas a los artículos 130 y 131 bis (Tramitación digital), 132 y 132 bis (modificaciones en el procedimiento general de reclamaciones), en general se estiman positivas.

Corresponde expresar, además, según se ha realizado en otras oportunidades, que ante la multiplicidad de procedimientos que contempla la legislación tributaria, podría ser conveniente que se estudie la posible unificación de los mismos.

De la misma forma, teniendo presente la determinación respecto de la tramitación electrónica, parece apropiado evitar la duplicidad de esfuerzos, por lo que podría ser apropiado que la base técnica y soporte a la misma vse realice por el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el cual está en condiciones de hacerlo, con lo cual se entrega mayor certeza a los litigantes al existir un solo órgano a cargo de esta materia. Igualmente por la modificación introducida al conocimiento en cuenta de los recurso de apelación en materia tributaria, que ante la solicitud de cualquiera



de las partes podría ordenarse traer los autos en relación para conocer de él, previa vista de la causa, podría resultar pertinente que la incomparecencia del abogado que solicitó alegatos a la audiencia respectiva tenga como efecto el abandono del recurso y tenerle por desistido del recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Se previene que los Ministros señor Brito, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C., estuvieron por no expresar esta última opinión, relativa a la posible declaración de abandono o desistimiento del recurso, por no estimar que con ello se perjudicaría mayoritariamente a los contribuyentes.

Se previene que los Ministros señora Repetto y Matus, estuvieron por no consignar los últimos tres párrafos del motivo octavo del presente informe, por no haber sido objeto de la consulta efectuada por la autoridad legislativa.

Ofíciase.

PL N° 22-2022”

Saluda atentamente a V.S.

